

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0159

Fecha 23-09-2022

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05002318900120190002801	Ordinario	COMISARIA DE FAMILIA DE ABEJORRAL	WILTON EDISON RIOS OSORIO	Auto pone en conocimiento DISPONE TRAMITAR SEGUN ARTICULO 12 LEY 2213 DE 2022. ORDENA TRASLADO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	22/09/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05045310300120130064201	Verbal	NICOLAS ALBERTO ZULUAGA AGUELO	IPS COOSALUR	Auto pone en conocimiento DISPONE TRAMITAR SEGUN ARTICULO 12 LEY 2213 DE 2022. ORDENA TRASLADO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	22/09/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05190318900120210006201	Divisorios	MARIA LEOLPOLDINA GARCIA DE CADAVID	JOSE NICOLAS GARCIA CASTRO	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	22/09/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05234318900120180004501	Ordinario	GUILLERMO MAJORE BAILARIN	LUZ MARIELA TUBERQUIA	Sentencia modificada MODIFICA SENTENCIA APELADA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	22/09/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05282311300120190002402	Verbal	SANDRA LILIANA QUINTERO LONDOÑO	CONCRETERA TREMIX SAS	Auto pone en conocimiento DISPONE TRAMITAR SEGUN ARTICULO 12 LEY 2213 DE 2022. ORDENA TRASLADO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	22/09/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05376311200120210003601	Ejecutivo Mixto	CARLOS ESTEBAN ORTIZ TOBON	CESAR ROBERTO CALDERON VERA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO. DISPONE TRAMITAR SEGUN ARTICULO 12 LEY 2213 DE 2022. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A LAS PARTES. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	22/09/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05376318400120210011001	Verbal	MIRIAM PASSARAIELLO CARRIL	RICHARD BRANDT SORIANO	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EFECTO DEVOLUTIVO. DISPONE TRAMITAR SEGUN ARTICULO 12 LEY 2213 DE 2022. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A LAS PARTES. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	22/09/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05440311200119860131801	Ejecutivo con Título Hipotecario	GREGORIO LLANO SALAZAR	JUAN BAUTISTA GARCIA NOREÑA	Auto pone en conocimiento DIRIGIME CONFLICTO DE COMPETENCIAS. ASIGNA CONOCIMIENTO AL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA. ORDENA COMUNICAR. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	22/09/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05440318400120180004801	Verbal	JULIA ROSA RAMIREZ GOMEZ	HEREDEROS DE ISMAEL ANTONIO GOMEZ LLANOS	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO EN UN (1) S.M.M.L.V A CARGO DE LA PARTE ACTORA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	22/09/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05579310300120180004101	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA	MEJIA Y CIA SCS	Auto pone en conocimiento DISPONE TRAMITAR SEGUN ARTICULO 12 LEY 2213 DE 2022. ORDENA TRASLADO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	22/09/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615310300120140015002	Ordinario	MARIA DE LOS ANGELES ACEVEDO MONTOYA	FLUX ALIMENTOS Y BEBIDAS	Auto pone en conocimiento DISPONE TRAMITAR SEGUN ARTICULO 12 LEY 2213 DE 2022. ORDENA TRASLADO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	22/09/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615310300120190021901	Verbal	WILLIAM EFREN DUQUE BUITRAGO	COOMEVA EPS SA	Auto pone en conocimiento DISPONE TRAMITAR SEGUN ARTICULO 12 LEY 2213 DE 2022. ORDENA TRASLADO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	22/09/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300120210009801	Verbal	YOLANDA PUERTA DE GOMEZ	PABLO EMILIO PULGARIN HERRERA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO. DISPONE TRAMITAR SEGUN ARTICULO 12 LEY 2213 DE 2022. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A LAS PARTES. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	22/09/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300220100043601	Verbal	GILBERTO OSORIO VILLA	HEREDEROS DE ARNULFO CAÑAS ALZATE	Auto pone en conocimiento DISPONE TRAMITAR SEGUN ARTICULO 12 LEY 2213 DE 2022. ORDENA TRASLADO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	22/09/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615310300220130001701	Ordinario	DIANA MILENA GOMEZ MORENO	NANCY PATRICIA VALENCIA GOMEZ	Auto pone en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBA TRASLADADA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	22/09/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05686318400120200005001	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	LUCIA DE LAS MISERICORDIAS PEREZ BALBIN	ARGIDIO DE JESUS JARAMILLO ARANGO	Auto que acepta desistimiento AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	22/09/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05890318400120180003201	Ordinario	CARMEN ROSA FRANCO RUIZ	HEREDEROS DE JESUS MARIA SALDARRIAGA RESTREPO	Auto pone en conocimiento DISPONE TRAMITAR SEGUN ARTICULO 12 LEY 2213 DE 2022. ORDENA TRASLADO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	22/09/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
Secretaria

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 294 de 2022
RADICADO N° 05376 31 12 001 2021 00036 01**

Proveniente del Juzgado Civil del Circuito de La Ceja se recibió en este Tribunal el RECURSO DE APELACIÓN de la sentencia proferida el día 24 de agosto de 2022 en el presente proceso EJECUTIVO para la efectividad de la garantía real, instaurado por CARLOS ESTEBAN ORTIZ TOBÓN contra CÉSAR ROBERTO CALDERÓN y YAMILE ORTEGA CORREA, el cual fue concedido en el EFECTO SUSPENSIVO por la A quo, cuando debió ser en el **DEVOLUTIVO**, habida consideración que la decisión no se enmarca en los supuestos del inciso 2° del numeral 3° del artículo 323 del CGP, esto es, no versa sobre el estado civil de las personas, no fue recurrida por ambas partes, no se negó las pretensiones de la demanda, ni es un asunto simplemente declarativo.

Así las cosas, efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022¹, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir, en el **efecto devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los demandados frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, el 24 de agosto de 2022 dentro del proceso Hipotecario para la efectividad de la garantía real, instaurado por Carlos Esteban Ortiz Tobón en contra de César Roberto Calderón y Yamile Ortega Correa.

¹ Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para tal efecto será suficiente que exprese de manera clara y concisa las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde al reparo concreto expuesto ante la juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia la apoderada recurrente se limitó únicamente a formular el reparo concreto ante la *A quo*, sin que haya argumentado concretamente en qué se fundamenta el defecto, que en su concepto adolece la decisión objeto de alzada, esto es, no se fundamentó suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, pues solo se evidencia la enunciación de un reparo conforme al artículo 322 del CGP, se advierte que **en caso que tal sujeto procesal no allegue escrito en la presente instancia para sustentar adecuadamente su recurso se declarará desierta la alzada**, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO.- Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación² (art. 9 Ley 2213 de 2022).

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (los de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección

² Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el microsítio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821c1e54db726b8b31f20b0a7b9dda4fe0011301a08ab4545e6d51ff92873173**

Documento generado en 22/09/2022 11:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 295 de 2022
RADICADO N° 05615 31 03 001 2021 00098 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022¹, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por los demandantes, por intermedio de su apoderado judicial, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro el 30 de agosto de 2022 dentro del proceso Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por Albeiro de Jesús Gómez Zapata y Yolanda Puerta de Gómez en contra de Pablo Emilio Pulgarín Herrera, Fany Herrera Álzate, Rápido Medellín Rionegro S.A. y SBS Seguros Colombia S.A.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte a los recurrentes que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para ello será suficiente expresar de manera clara y concisa las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia el apoderado recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el A

¹ Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

quo, sino que además fundamentó suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en caso que tal sujeto procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022, las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela².

CUARTO.- Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación³ (art. 9 Ley 2213 de 2022).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el recurrente ante el A quo para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación⁴ (art. 12 ley 2213 de 2022).

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (los de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

² Sentencia STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

³ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

⁴ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45d61afb40322ab3172513e01e74a2835bcc361ad7f6c456edcdad09fb516c5**

Documento generado en 22/09/2022 11:42:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 296 de 2022
RADICADO N° 05 376 31 84 001 2021 00110 01**

Proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja se recibió en este Tribunal el RECURSO DE APELACIÓN de la sentencia proferida el día 13 de septiembre de 2022 en el presente proceso VERBAL - DIVORCIO instaurado por MIRIAM PASSARIELLO CARRIL contra RICHARD BRANDT SORIANO, el cual fue concedido en el EFECTO SUSPENSIVO por la A quo, cuando debió ser en el **DEVOLUTIVO**, habida consideración que las razones que motivaron la alzada no tuvieron que ver con el divorcio mismo, lo que significa que el motivo de reparo sobre el que habrá de versar la segunda instancia no recaerá sobre el estado civil de las personas, limitándose la censura a lo decidido respecto de la cuota alimentaria en favor del hijo menor de edad habido en el matrimonio.

Ahora bien, efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022¹, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir, en el **efecto Devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja el 13 de septiembre de 2022 dentro del proceso Verbal de Divorcio instaurado por Miriam Passariello Carril en contra del señor Richard Brandt Soriano.

¹ Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte al recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para ello será suficiente expresar de manera clara y concisa las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia la apoderada recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante la A quo, sino que además fundamentó suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en caso que tal sujeto procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022, las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela².

CUARTO.- Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación³ (art. 9 Ley 2213 de 2022).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a

² Sentencia STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

³ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

la parte contraria de los fundamentos expuestos por el recurrente ante el A quo para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación⁴ (art. 12 ley 2213 de 2022).

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (los de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

⁴ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el microsítio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee7ed8b0c689ce095378d113f2b14d411ed2ff16631112f32f96d267aff5181**

Documento generado en 22/09/2022 11:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Proceso: Ejecutivo hipotecario
Demandante: Gregorio Llano Salazar
Interesada: Juan Bautista García Noreña
Radicado: 1986-01318-00
Asunto: Dirime conflicto de competencia
Interlocutorio No. 202

Procede esta Corporación a pronunciarse sobre el conflicto negativo de competencia suscitado entre los JUZGADOS PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA y CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA por el conocimiento del proceso ejecutivo hipotecario promovido por GREGORIO LLANO SALAZAR contra JUAN BAUTISTA GARCÍA NOREÑA.

I. ANTECEDENTES

1.1 El proceso ejecutivo hipotecario promovido por GREGORIO LLANO SALAZAR contra JUAN BAUTISTA GARCÍA NOREÑA, surtió el trámite de rigor ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA Ant., hasta su culminación mediante providencia del 17 de junio de 1988 en la que se aprobó la diligencia de remate y se dispuso la cancelación de las medidas cautelares. Consiguientemente se archivó el expediente.

El 31 de mayo de 2022 la señora BEATRIZ ELENA MÚNERA MEJÍA mediante apoderada judicial deprecó la cancelación del gravamen hipotecario que registra sobre el inmueble con M.I. 020-179899.

El JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA ANT., por auto del 3 de junio de 2022 rechazó la anterior solicitud por falta de competencia y dispuso su remisión al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de la misma localidad; ello tras explicar que dicho estrado judicial perdió competencia funcional dentro del proceso ejecutivo al haberse transformado en JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA con el Decreto 2272 de 1989; consiguientemente sólo puede conocer de solicitudes y procesos de dicha especialidad *“sin que pueda aseverarse que hubo prorrogabilidad de la competencia en términos del artículo 139 del CGP porque la petición se encuentra relacionada con el factor funcional y además la solicitud presentada no se ciñe a una simple gestión administrativa de custodia documental de los expedientes de la especialidad civil cuando este juzgado tenía tal calidad, sino a un verdadero pronunciamiento judicial que producirá efectos jurisdiccionales como lo es la cancelación del gravamen hipotecario”*.

1.2 Recibido el expediente por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, ese estrado judicial por auto del 30 de agosto de 2022 propuso conflicto negativo de competencia frente al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA de la misma municipalidad y consiguientemente dispuso la remisión del expediente a la Sala Civil Familia de esta Corporación. Ello tras considerar que los argumentos del juez remitente no hallan sustente en la normatividad procesal y en últimas no existe motivo para que dicha dependencia no se pronuncie sobre la solicitud de la cancelación de hipoteca; a su juicio *“la competencia es del juez del proceso donde esta se profirió, ya que, pese a que el Decreto 2272 de 1989 convirtió al Juzgado Segundo Civil del Circuito en Juzgado Promiscuo de Familia, no lo eliminó ni mucho menos cambió la competencia que inicialmente fuera avocada, y la que en ningún momento fue alegada por las partes en el trámite del cual se desliga la petición”*.

Se procede entonces a emitir el pronunciamiento que corresponda.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Por mandato del artículo 139 del C.G.P., en concordancia con el canon 35 del mismo cuerpo normativo, es competente esta Sala Unitaria de Decisión para resolver el conflicto suscitado por ser el Superior funcional común a ambos juzgados enfrentados.

2.2 Para resolver el conflicto de competencia suscitado es evidente cómo no son suficientes las normas procedimentales civiles, ya sean las contenidas en el anterior Código de Procedimiento Civil, o las actuales normas del Código General del Proceso pues ninguna de estos compendios normativos se ocupa de reglamentar en detalle la distribución de expedientes, tanto en trámite como archivados, ante la creación, supresión o conversión de juzgados o jurisdicciones.

Comúnmente estos embates de orden administrativo son definidos por el Consejo Superior de la Judicatura especialmente cuando los cambios judiciales se contienen en acuerdos emanados de esa Corporación. No obstante tampoco se cuenta en el presente caso con normas de dicho talante habida consideración que la creación del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA tuvo su origen en el Decreto 2272 de 1989, cuerpo normativo mediante el cual el otrora JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA fue convertido en el actual estrado de la especialidad familia; pero en el que se obviaron directrices en torno a la distribución de expedientes, en especial de aquellos que se encontraban ya archivados como ocurre en el sub iudice.

En síntesis no se dispone de una norma específicamente aplicable a este caso que permita resolver el conflicto negativo de competencia a partir del simple silogismo jurídico.

Sin embargo a pesar de la precariedad en la regulación la situación presente no es del todo novedosa, de tal manera que ha llegado a ser abordada por la jurisprudencia nacional en la cual se encuentra luces suficientes para resolver la colisión de competencia. Así por ejemplo, en casos que guardan suficiente similitud el Consejo de Estado ha establecido las siguientes directrices:

“a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP. puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan una litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP)”(Negrillas ex profeso).

Pues bien a juicio de esta Sala el literal b) propuesto por el Consejo de Estado se asemeja al sub iudice en tanto mientras el proceso ejecutivo hipotecario se encontraba archivado sobrevino la extinción del juzgado que lo conocía. Apréciase cómo según las directrices jurisprudenciales en ese caso lo procedente es efectuar nuevamente el reparto del proceso por parte de la correspondiente Oficina Judicial; más de cara al presente caso resulta imperativo considerar que en el Municipio de Marinilla sólo hay un JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de tal manera que a éste le correspondería por reparto el asunto a falta de otros juzgados de la misma especialidad y categoría.

Ahora, a juicio de la titular del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, con la conversión dispuesta en el Decreto 2272 de 1989 no se eliminó el juzgado segundo de esa misma especialidad y consiguientemente tampoco cambió la competencia inicialmente avocada por ese estrado. Empero en criterio de esta Magistratura esa postura resulta un tanto artificiosa e insostenible por la potísima razón de que actualmente y con motivo de la conversión dispuesta mediante el

¹ Consejo de Estado Sección Segunda. Auto del 25 de julio de 2016

referido decreto no existe un JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA; en otras palabras la conversión ordenada en su momento implicó la extinción o eliminación de dicho juzgado.

Acorde con esta reflexión se refuerza la conclusión expuesta precedentemente con apoyo en la jurisprudencia del Consejo de Estado, a falta de pronunciamientos en la materia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. Es decir que al desaparecer el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, lo procedente es someter el proceso a un nuevo reparto en la especialidad que le es propia, a saber la civil; más como en la localidad en cuestión sólo hay un juzgado de aquella especialidad y categoría, el conocimiento del asunto deberá ser asumido por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA.

No encuentra esta Sala necesario adentrarse en el análisis de las normas procedimentales vigentes que determinan la competencia para el conocimiento de los procesos en los que se ejercitan derechos reales, pues la funcionaria judicial que promovió la colisión negativa de competencia dio cuenta de suficiente de ellas. En todo caso y para reforzar la conclusión anunciada, ha de memorarse que de conformidad con el artículo 15 del Código General del Proceso, corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad o a otro juez civil.

Las reflexiones precedentes conducen a concluir que la competencia para conocer de la solicitud de cancelación del gravamen hipotecario promovida dentro del presente proceso, recae en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA.

En razón de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA,**

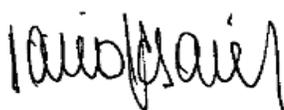
RESUELVE:

PRIMERO: Dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los JUECES PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA y CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA

señalando que el competente para conocer del presente asunto es el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA.

SEGUNDO: Remítase el expediente al competente e infórmese lo decidido al Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
Magistrado

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029bd9c21b2f86b1dab0477782045671424d096b0a8f2af9398bdb7132ccee4e**

Documento generado en 22/09/2022 04:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	: Resolución de contrato
Demandante	: Gilberto Osorio Villa
Demandado	: H. Determinados e indeterminados de Arnulfo Cañas Álzate
Radicado	: 05615310300220100043601
Consecutivo Sría.	: 608-2020
Radicado Interno	: 151-2020

En atención a la situación que vivió el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el Decreto Legislativo 806 el 4 de junio de 2020, mediante el cual, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, normatividad que fue adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Es así como las medidas adoptadas en línea de principio por el decreto legislativo y ahora por la ley en cita, son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de éste, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, conforme con lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, désele a los recurrentes el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustenten por escrito la alzada.

Del escrito de sustentación que presenten los recurrentes, se correrá traslado virtual a su contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente en que la Secretaría de la Sala surta el respectivo traslado

con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** a los recurrentes el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito.

TERCERO: De la sustentación, se correrá traslado virtual a su contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba21d064d1829d460a888e8724e6cb5fc02f6d3a713546731cfbfb81aa149604**

Documento generado en 22/09/2022 03:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Proceso: Verbal reivindicatorio
Demandante: Diana Gómez Moreno y otros
Demandado: Nancy Patricia Valencia Gómez y otra
Asunto: Pone en conocimiento prueba trasladada
Radicado: 05615 31 03 002 2013 00017 01

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo estipula el artículo 174 del Código General del Proceso y en garantía del derecho de contradicción de la prueba y defensa que tienen, se pone en conocimiento de las partes la prueba trasladada allegada a este proceso, (misma que da cuenta el expediente digital).

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and strokes, positioned above a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	: Responsabilidad civil contractual
Demandante	: Nicolás Alberto Zuluaga Agudelo
Demandado	: IPS. Coosalur
Radicado	: 05045310300120130064201
Consecutivo Sría.	: 634-2020
Radicado Interno	: 161-2020

En atención a la situación que vivió el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el Decreto Legislativo 806 el 4 de junio de 2020, mediante el cual, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, normatividad que fue adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Es así como las medidas adoptadas en línea de principio por el decreto legislativo y ahora por la ley en cita, son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de éste, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Apartadó, conforme con lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustenten por escrito la alzada.

Del escrito de sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del

día siguiente en que la Secretaría de la Sala surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.¹

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito.

TERCERO: De la sustentación, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a6bba5e76765f186bea751d35e4b858b8d1980b31b7278f4ae9b6488fdbce3**

Documento generado en 22/09/2022 03:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	: Pertenencia
Demandante	: María de los Ángeles Acevedo Montoya
Demandado	: Martha Cecilia Arias Duque
Radicado	: 05615310300120140015002
Consecutivo Sría.	: 830-2020
Radicado Interno	: 206-2020

En atención a la situación que vivió el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el Decreto Legislativo 806 el 4 de junio de 2020, mediante el cual, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, normatividad que fue adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Es así como las medidas adoptadas en línea de principio por el decreto legislativo y ahora por la ley en cita, son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de éste, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, conforme con lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, désele a los recurrentes el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustenten por escrito la alzada.

Del escrito de sustentación que presenten los recurrentes, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente en que la Secretaría de la Sala surta el respectivo traslado

con la inserción de los escritos contentivos de las sustentaciones en el micrositio de esta Sala.¹

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** a los recurrentes el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito.

TERCERO: De las sustentaciones, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b4964bca00badc0518a4a35f50566e36678b7d53d93504abff52fc14be0fc0**

Documento generado en 22/09/2022 03:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	: Unión marital de hecho
Demandante	: Carmen Rosa Franco Ruiz
Demandado	: H. determinados e indeterminados Jesús Saldarriaga
Radicado	: 05890318400120180003201
Consecutivo Sría.	: 857-2020
Radicado Interno	: 213-2020

En atención a la situación que vivió el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el Decreto Legislativo 806 el 4 de junio de 2020, mediante el cual, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, normatividad que fue adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Es así como las medidas adoptadas en línea de principio por el decreto legislativo y ahora por la ley en cita, son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de éste, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Yolombó, conforme con lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente por escrito la alzada.

Del escrito de sustentación que presenten el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del

día siguiente en que la Secretaría de la Sala surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.¹

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito.

TERCERO: De la sustentación, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032559111984b480fa6cfe895ccaef5c4b8610740adbfa3c5687e1cb15c5e24**

Documento generado en 22/09/2022 03:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Banco Davivienda
Demandado	: Sociedad Mejía A y Cia. S.C.S y otros
Radicado	: 05579310300120180004101
Consecutivo Sría.	: 724-2020
Radicado Interno	: 180-2020

En atención a la situación que vivió el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el Decreto Legislativo 806 el 4 de junio de 2020, mediante el cual, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, normatividad que fue adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Es así como las medidas adoptadas en línea de principio por el decreto legislativo y ahora por la ley en cita, son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de éste, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, conforme con lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustenten por escrito la alzada.

Del escrito de sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del

día siguiente en que la Secretaría de la Sala surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.¹

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito.

TERCERO: De la sustentación, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fae25a97146c1712f77150a7ae9ad5cf70a26777f056cf0e7fbdad8454872d7**

Documento generado en 22/09/2022 03:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	: Unión marital de hecho
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Sentencia	: 32
Demandante	: Guillermo Majore Bailarín
Demandado	: Luz Mariela Tuberquia
Radicado	: 05234318900120180004501
Consecutivo Sría.	: 550-2019
Radicado Interno	: 137-2019

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, frente a la sentencia proferida el 30 de abril de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y la consecuente disolución de la sociedad patrimonial promovido por Guillermo Majore Bailarín contra Luz Mariela Tuberquia.

LAS PRETENSIONES

Luego de subsanada la demanda, se elevaron las siguientes:

“Primera.- Que entre los ciudadanos GUILLERMO MAJORE BAILARIN y LUZ MARIELA TUBERQUIA, existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO, que inició el día 15 del mes de enero del año 1998 y perduró hasta el día 30 del mes de marzo del año 2018.

“Segunda.- Como consecuencia de lo anterior, se declare la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL, entre los ciudadanos GUILLERMO MAJORE BAILARÍN y LUZ MARIELA TUBERQUIA, de condiciones civiles contenidas en el cuerpo de la demanda, la cual se inició el día 15 del mes de enero del año 1998 y perduró hasta el día 30 del mes de marzo del año 2018.

“Tercera.- Señor Juez, Como consecuencia de lo anterior, sírvase decretar la disolución de la sociedad patrimonial existente entre los compañeros permanentes

GUILLERMO MAJORE BAILARÍN y LUZ MARIELA TUBERQUIA, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 5° y 6° de la Ley 54 de 1990.

“Cuarta. Señor Juez. Sírvase ordenar la liquidación de la sociedad patrimonial existente entre los compañeros permanentes GUILLERMO MAJORE BAILARÍN y LUZ MARIELA TUBERQUIA, en la forma dispuesta por los artículos 1821 y siguientes del Código Civil, teniéndose en cuenta para ello el inventario y tasación de bienes relacionados en inventario anexo, el cual forma parte integral de la demanda.

“Quinto. Condénese a la demandada en caso de oposición en costas y agencias en derecho.- (Fls.3 - 4 y 25 - 26 C.1).

ANTECEDENTES

El libelista expuso los siguientes:

1. Guillermo Majore Bailarín y Luz Mariela Tuberquia mantuvieron una comunidad de vida permanente, ininterrumpida, singular y notoria desde el 15 de enero de 1998 hasta el 30 de marzo de 2018, sin ser casados entre sí, ni tener impedimento legal para contraer matrimonio, de cuya unión nació Juan Felipe Majore Tuberquia, hoy en día mayor de edad.

2. Que los compañeros permanentes convivieron por más de dos años de manera ininterrumpida y durante esa unión aportaron mutuamente recursos, esfuerzos y trabajo personal permanente, encaminado a la adquisición de bienes a título oneroso, los cuales aparecen registrados a nombre únicamente de la demandada, quien los ha administrado y percibido sus rendimientos.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. Una vez subsanada la demanda, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba la admitió mediante proveído de 10 de mayo de 2018 (fl.23 C.1).

2. La demandada se notificó personalmente el 14 de agosto siguiente (fl.38 ib.)

3. Por intermedio de apoderado judicial, asumió las siguientes conductas:

3.1 Frente a los hechos se pronunció así:

- Dijo que es falso que sostiene una relación marital con el actor (se precisa que la parte resistente se pronunció al hecho liminar, sin tener en cuenta que, por la subsanación del libelo, este hecho varió en su redacción), toda vez que la demandada en la actualidad es soltera, y que la relación que sostuvo con el actor feneció definitivamente en el mes de junio de 2016.

-Afirmó como cierta la concepción de Juan Felipe Majore Tuberquia durante la convivencia con el actor.

-Con respecto a la convivencia ininterrumpida que sostuvo con el accionante por más de dos años, con aporte de recursos, esfuerzo y trabajo para la adquisición de bienes, expuso que *“Si bien es cierto que la convivencia entre las partes superó los dos años, no es cierto que el señor MAJORE BAILARÍN aportara recurso económico alguno, para la adquisición de algún bien a título oneroso dentro de la convivencia.”* (Fl. 55 ib.)

-Frente al inventario de bienes adquiridos en vigencia de la unión marital, indicó que debe probarse.

-Finalmente, afirmó que no existió unión marital de hecho entre los contendientes y mucho menos sociedad patrimonial, puesto que la acción para su declaración y la consecuente disolución y liquidación, prescribió.

3.2 Frente a las pretensiones dijo oponerse a todas las elevadas por su contraparte, y formuló como excepciones las que denominó:

i) *“INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO”*, la cual fundamentó en que la demandada *“es actualmente soltera y hace más de dos años terminó su relación y convivencia con el señor GUILLERMO MAJORE BAILARÍN”* (Fls. 55 y 56 ib.)

ii) *“IMPOSIBILIDAD DE DISOLVER Y LIQUIDAR UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL INEXISTENTE”*, argumentando que operó la prescripción de la sociedad patrimonial, toda vez que en el presente asunto se superó con creces el término de un año para su declaración.

4. Cumplido el trámite procesal y agotadas las etapas correspondientes, se profirió sentencia que le puso fin a la primera instancia el 30 de abril de 2019, en la que el Juez Promiscuo del Circuito de Dabeiba - Antioquia resolvió:

“PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda conforme a la parte motiva del presente proveído.

“SEGUNDO: Prospera la excepción de fondo propuesta por la demandante de prescripción consagrada en el artículo 8° de la ley 54 de 1990.

“TERCERO: Condenar en costas al demandante GUILLERMO MAJORE BAILARÍN, en la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“CUARTO: Se ordena levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes que fueron afectados con dicha medida.” (CD 3 Audiencia de instrucción y juzgamiento. Récord 39:54).

FUNDAMENTOS DEL FALLO DE PRIMER GRADO

Para decidir así, realizó un recuento del acontecer procesal, y luego de recapitular las declaraciones rendidas tanto por las partes aquí enfrentadas como por los testigos, concluyó que de las atestaciones de la parte demandante si bien no se lograba colegir los pormenores de la comunidad de vida entre la pareja, lo cual es lógico atendiendo al derecho de la intimidad, la misma demandada en la contestación al libelo introductor y en el interrogatorio de parte, no negó la relación marital que sostuvo con el actor, aunque profesó con ahínco que la unión feneció en junio de 2016.

Así mismo, determinó que de las versiones de los testigos de la parte demandada y del hijo en común, se desprende que realmente existió una unión marital entre los contendientes, pero que se extinguió desde junio de 2016.

Ahora, indicó que no obstante la configuración de la singularidad de la relación marital, se carece de la permanencia, es decir, *“una duración constante que conlleva una permanencia en el tiempo, no existe esa colaboración, ayuda mutua que conlleve a la pareja a un mismo designio de continuar conservando una unidad familiar pues esto fue lo que los unió en el mes de febrero de 1997, el conformar una familia, preservando esa unidad familiar, donde ambos se preocuparon por montar empresa familia (...) esta convivencia perduró hasta junio de 2016”* (CD 3 Audiencia de instrucción y juzgamiento. Récord 35:16)

Además, consideró que no se probó por el demandante que conviva en la actualidad con la demandada, ni tampoco dilucidó la contradicción en la que incurrió al afirmar que cohabitó con la demandada hasta el 30 de marzo de 2018.

Finalmente, determinó que como la relación marital feneció en junio de 2016 y la demanda fue presentada el 20 de abril de 2018, operó el fenómeno de la prescripción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, la cual fue propuesta como excepción por la parte demandada, y en esa medida declaró que prosperaba la misma, así como la de inexistencia de la unión marital de hecho.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Lo interpuso la parte demandante y expuso como inconformidad lo siguiente:

1. Manifestó que sustenta el recurso *“en cuanto a las pruebas que se practicaron y sobre todo la prueba de oficio pedida por el despacho judicial, en donde el joven hijo de la pareja en común manifestó en forma clara que su padre aún conservaba sus cosas de uso personal en la casa de la pareja, igualmente así lo manifestó el demandante y que se valoren las pruebas en conjunto en su*

momento de decidir el presente recurso. Que se tengan como tales pruebas las que se allegaron y practicaron dentro del proceso y solicito nuevamente se concedan las pretensiones solicitadas allí” (CD 3 Audiencia de instrucción y juzgamiento, récord 40:50)

2. Corrido el traslado para sustentar, el apelante no hizo ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. Nulidades y presupuestos procesales

Los presupuestos procesales están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal, de manera que se puede efectuar el examen del asunto litigioso para decidirlo de fondo.

2. Competencia del superior en sede de apelación

Se advierte que la competencia de la Sala se encuentra restringida, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, a los reparos concretos expresados oportunamente por la parte demandante, recurrente en apelación, siendo necesario precisar, en este caso, que a pesar de no haberse sustentado la alzada ante el Tribunal, en el término que para tal efecto fue concedido en vigencia de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, tal omisión no da lugar a declarar desierto el recurso, habida cuenta que la censura expuesta ante el *a-quo* es suficiente para deducir el reproche y los argumentos o sustentación que lo soportan; orientación que viene siendo prohijada no solo por esta Sala sino por la Corte Suprema de Justicia, al decir que

“... en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada”¹.

3. El asunto debatido

3.1 Marco decisorio de la apelación

De la interpretación a los reparos esbozados por el censor, se concluye que la discusión se circunscribe a determinar si entre los integrantes del dueto se conformó la unión marital de hecho en el lapso enunciado por la parte actora y su consecuente sociedad patrimonial, pues aquel enfiló su inconformidad en la

¹ CSJ STC5499-2021, reiterada en CSJ STC8661-2021 y en STC9365-2022

indebida valoración probatoria que realizó el *a quo*, específicamente de la declaración vertida por el hijo común, lo que erradamente lo llevó a desestimar las pretensiones de la demanda.

Previo a abordar el análisis del presente asunto, es necesario traer a colación las siguientes consideraciones sobre los requisitos para la conformación de la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial.

3.2 Unión marital de hecho. Es pertinente precisar que antes de la Constitución Política de 1991 la familia natural no gozaba de una amplia protección del Estado, tanto es así, que la Corte Suprema de Justicia en su afán por amparar las relaciones concubinarias, por vía jurisprudencial, les aplicó por interpretación la normativa del Código Civil referente a las sociedades de hecho. Así pues, ante la premura por regular la realidad social de los vínculos naturales, se expidió la Ley 54 de 1990, que en su artículo primero literalmente dispone: “*A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.*”

Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”

Por su parte el canon 2 de la misma normativa, modificado por la Ley 975 de 2005, le confiere efectos económicos al consagrar que “*Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes...*” cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años sin impedimento legal para contraer matrimonio, o de haberlo por uno o ambos de sus miembros, estos, hayan disuelto las sociedades de gananciales a título universal previas a la sociedad patrimonial.

El artículo 8° de la Ley 54 de 1990, señala “*Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.*”

Parágrafo: La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.”

Ahora, los requisitos fundamentales de la unión marital de hecho, que son, la voluntad responsable de conformar una comunidad de vida de manera permanente y singular, bajo una duración mínima de dos años, son hechos positivos y concretos; por lo mismo, quien los afirme dentro de un proceso, como supuesto fáctico en el cual funda la pretensión declarativa de la existencia de la unión marital de hecho con el efecto de reconocimiento de los efectos civiles previstos en esas normas, queda gravado con el *onus probandi* de tales fundamentos de hecho; pues, así está previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso. De manera que, la presunción de existencia de tal figura jurídica no se satisface con la simple afirmación de haber convivido en forma

permanente y singular por el tiempo determinado; es necesario, probar los hechos contenidos en tales afirmaciones.

Con relación a los requisitos constitutivos de la unión marital de hecho, la máxima autoridad de la jurisdicción civil, se pronunció así:

a.-) *Una comunidad de vida, que no es otra cosa que la concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común. No depende por lo tanto de una manifestación expresa o el cumplimiento de algún formalismo o ritual preestablecido, sino de la uniformidad en el proceder de la pareja que responde a principios básicos del comportamiento humano, e ineludiblemente conducen a predicar que actúan a la par como si fueran uno solo, que coinciden en sus metas y en lo que quieren hacia el futuro, brindándose soporte y ayuda recíprocos.*

La misma presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro. Conlleva también obligaciones de tipo alimentario y de atención sexual recíproca.

Las decisiones comunes también se refieren a la determinación de si desean o no tener hijos entre ellos, e incluso acoger los ajenos, fijando de consuno las reglas para su crianza, educación y cuidado personal, naturalmente con las limitaciones, restricciones y prohibiciones del ordenamiento jurídico.

La Sala ha destacado que “en lo que hace a la referida ‘voluntad responsable’, en el supuesto de no ser expresa, que no necesariamente requiere de esta forma, ella debe forzosamente inferirse con claridad suficiente de los hechos, de modo que pueda colegirse que la unión de los compañeros en la también ya varias veces mencionada ‘comunidad de vida’ significó para cada uno de ellos, que con ese proceder dieron comienzo a la familia querida por ambos; que a partir de ese momento, dispusieron sus vidas para compartir todos los aspectos fundamentales de su existencia con el otro; y que, desde entonces, procuraron la satisfacción de sus necesidades primordiales en el interior de la pareja de que formaban parte (...) En contraste, será de los hechos que también pueda inferirse que no existió en alguno de los presuntos compañeros, o en ambos, el elemento volitivo de que se viene tratando, lo que acontecerá cuando las circunstancias fácticas contradigan abierta y nítidamente la indicada intención, como cuando de ellas se desprenda que la unión no tuvo por fin constituir una familia, o que no fue el propósito de uno de los partícipes, o de los dos, compartir con el otro todos los aspectos fundamentales de la vida, o, incluso, convivir exclusivamente con él (...) En suma, los comportamientos que, conforme los hechos, desvirtúen la genuina voluntad de los compañeros de conformar una ‘familia’, en palabras de la Constitución Política, o de constituir una ‘comunidad de vida singular y permanente’, en términos de la ley, impiden, per se, el surgimiento de la figura que se viene analizando” (sentencia de 12 de diciembre de 2012, exp. 2003-01261-01).

b.-) *La singularidad, en virtud de la cual no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por*

los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos.

Además, con este requisito se pretende evitar la simultaneidad entre sociedades conyugales y de hecho, o varias de estas, no sólo por razones de moralidad sino también para prevenir una fuente inacabable de pleitos, según lo expuesto en la ponencia para el primer debate de la citada Ley 54 de 1990.

No obstante, tal restricción no puede confundirse con el incumplimiento al deber de fidelidad mutuo que le es inmanente al acuerdo libre y espontáneo de compartir techo y lecho, toda vez que la debilidad de uno de ellos al incurrir en conductas extraordinarias que puedan ocasionar afrenta a la lealtad exigida respecto de su compañero de vida, no tiene los alcances de finiquitar lo que ampara la ley.

En otras palabras no se permite la multiplicidad de uniones maritales, ni mucho menos la coexistencia de una sola con un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges. Sin embargo, cuando hay claridad sobre la presencia de un nexo doméstico de hecho, los simples actos de infidelidad no logran desvirtuarlo, ni se constituyen en causal de disolución del mismo, que sólo se da con la separación efectiva, pues, como toda relación de pareja no le es ajeno el perdón y la reconciliación.

La Corte en punto del comentado elemento anotó que “la expresión singular, en defecto de una precisión legislativa en la génesis o formación de la Ley 54 de 1990, como así quedó registrado en las citas efectuadas debe entenderse, acudiendo al uso común de la palabra (art. 28 C.C.), y, tal cual lo resaltó la Corte, deviene indicativa de una sola relación; es decir, la realidad de la unión marital de hecho entre compañeros puede pregonarse siempre y cuando no concorra, por los mismos períodos, otra de similar naturaleza y características, entendiéndose como tal la simultaneidad de ataduras, permanente y simple; eventualidad que, según las circunstancias, comportaría la destrucción de cualquiera de ellas ó de ambas, impidiendo, subsecuentemente, el nacimiento de un nexo de ese linaje” (sentencia de 18 de diciembre de 2012, exp. 2007-00313-01).

Lo que complementa la advertencia de la Sala en el sentido de que “una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros; por supuesto que como en ella no media un vínculo jurídico de carácter solemne que haya que romper mediante un acto de la misma índole, su disolución por esa causa no requiera declaración judicial. Basta, entonces, que uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada, pero, claro está, mediante un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca. Trátase, entonces, de una indeleble impronta que la facticidad que caracteriza el surgimiento y existencia de esa especie de relaciones les acuña” (sentencia de casación de 5 de septiembre de 2005, exp. 1999-00150-01).

c.-) La permanencia, elemento que como define el DRAE atañe a la “duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad” que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no

alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros.

La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente “la permanencia (...) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal” (sentencia de 12 de diciembre de 2001, exp. 6721), de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable.

Es por lo que esta Corporación explicó que tal condición “toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual” (Sent. Cas. Civ., 20 de septiembre de 2000, exp.6117, criterio reiterado en el fallo de 18 de diciembre de 2012, exp.2007 00313 01). Incluso, en otra decisión sostuvo que los fines que le son propios a la institución en estudio “no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior” (Sent. Cas. Civ., 10 de abril de 2007).

Lo expuesto sin perjuicio del lapso mínimo de dos años, que establece el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, para que se surtan los efectos económicos involucrados en la sociedad patrimonial entre compañeros permanente, pues, “si bien depende de que exista la ‘unión marital de hecho’, corresponde a una figura con entidad propia que puede o no surgir como consecuencia de la anterior, desde su inicio o durante su vigencia, siempre y cuando se cumplan los demás presupuestos que señala la norma, esto es, que el vínculo se haya extendido por más de dos años y, que de estar impedido legalmente uno o ambos compañeros permanentes para contraer matrimonio, hayan disuelto sus sociedades conyugales, así se encuentren ilíquidas” (sentencia de 15 de noviembre de 2012, exp. 2008-00322-01).”²

Así mismo, el Alto Tribunal precisó la diferenciación entre la unión marital de hecho, sociedad patrimonial, y su disolución y liquidación, además se refirió a la imprescriptibilidad de la acción declarativa de la unión marital de hecho, y la prescriptibilidad de la acción para la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, de la siguiente manera:

“De la regulación mencionada, es relevante precisar la diferencia legal a propósito de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación, cuanto, en caso de contención, la inherente a las acciones respectivas, por sus finalidades, exigencias, término prescriptivo y efectos. En este sentido, la acción declarativa de la unión marital, procura la certidumbre de su existencia por demostración plena de sus presupuestos objetivos, o sea, la convivencia more uxorio, comunidad de vida

² Sala de Casación Civil CSJ, sentencia de 5 de agosto de 2013, Exp.2008-00084-02, M.P Fernando Giraldo Gutiérrez.

estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y affectio marital, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil (artículo 1º, Ley 54 de 1990) y, su declaración podrá orientarse a fines diferentes de los estrictamente patrimoniales o económicos, los más, relativos al status familiar y el estado civil. Análogamente, al proceso judicial se acude en presencia de una controversia y, la unión marital libre, per se, de suyo y ante sí, no forma la sociedad patrimonial que, en veces no se presenta.

“De su parte, la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial, estricto sensu, concierne a un aspecto económico, está orientada al reconocimiento de su certeza, “se presume”, “y hay lugar a declararla judicialmente” cuando exista unión marital de hecho “ por un lapso no inferior a dos años e impedimento para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedad conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”, siendo esa la causal de impedimento.

“A su vez, la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, entre compañeros permanentes, desde luego, orientada está a la ocurrencia de una causa legal de terminación, a finiquitar el patrimonio social y naturalmente supone su existencia. Por ende, la preexistencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial gestada –anterius, prius-, es presupuesto de su disolución y liquidación - posterius, consequentia-, es decir, sin unión marital entre compañeros permanentes no se forma entre éstos, sociedad patrimonial, como tampoco, es factible su disolución y liquidación. Expresado en otros términos, la existencia de la unión marital libre y de la sociedad patrimonial, actúa como una condicio iuris para su disolución y liquidación, pues, si no existe la unión marital nunca podrá formarse una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, ni ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse; o, lo que es igual, sin sociedad patrimonial ex ante, no puede disolverse y liquidarse, ex post.”

(...)

“En suma, para la Corte, la acción declarativa de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes en cuanto refiere al estado civil es imprescriptible, en tanto que, la concerniente a la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación, es prescriptible. Así, cuando además de la existencia de la unión marital, se pretenda la de la sociedad patrimonial o, su disolución y liquidación, la acción, a propósito de los efectos económicos o patrimoniales, está sujeta a prescripción, más no respecto del estado civil.”³

3.3 Sub-exámene

Hecho pues el marco conceptual pertinente, entra ahora la Sala en el análisis del reparo planteado por el recurrente, para lo cual es menester responder el siguiente interrogante: ¿Cuál es el resultado arrojado por la prueba lograda en este proceso respecto a la constitución de la unión marital de hecho entre

³ Sala de Casación Civil CSJ, sentencia de 11 de marzo de 2009, Exp.2022-00197-01, M.P William Namén Vargas.

Guillermo Majore Bailarín y Luz Mariela Tuberquia, y su consecuente sociedad patrimonial? En orden a responder, se traerá a colación los medios suasorios obrantes en el plenario, a lo cual se procede, así:

i) Guillermo Majore Bailarín, en interrogatorio de parte, indicó que conoció a la demandada en el año 1998 porque trabajaban con legumbres, que luego se fueron a vivir juntos a Uramita, después se fueron para Dabeiba, y que aún cohabitan bajo el mismo techo, afirmando que no se ha ido de la casa común, la cual es propia, y la consiguieron con el esfuerzo y trabajo de ambos, al igual que los otros bienes que tienen. Que durante la convivencia procrearon un hijo, quien a la fecha tiene 19 años. Que él es quien vela por los gastos de manutención (mercado, gastos de agua y energía) del hogar. Señaló que la demandada es quien siempre ha manejado la plata porque él no sabe nada de números, pero que está solicitando la declaración de la unión marital de hecho porque su compañera es muy grosera y nadie vive con ella. Que en la morada común conviven con su hijo quien actualmente no está estudiando, Sandra y Diego. Aseguró que hasta el año pasado compartió lecho con la convocada.

ii) Luz Mariela Tuberquia de Torres, en declaración de parte manifestó que es casada y tiene 4 hijos. Afirmó que conoce a Guillermo Majore Bailarín, desde que se fueron a vivir juntos el 17 de febrero 1997 con quien compartió lecho hasta junio de 2016, calenda en la que decidió no seguir “*cargándolo*”, porque solo le interesaba el juego y la calle, y no se percataba de que tenía un hijo que mantener, además porque ella se iba a trabajar y él en varias ocasiones se quedaba en Dabeiba, y cuando llamaba a sus hijos e inquiría por su compañero le informaban que estaba con “*fulana y perana*”, de lo que se cansó. Aseguró que siempre trabajaron juntos con la legumbre “*hasta este tiempo*”, y consiguieron un carro, una finca que le vendió un primo, y otra que heredó. Relató que cuando empezó la convivencia con el actor, arrendaron una casa en Uramita, luego se trasladaron para Dabeiba, donde igualmente vivieron en varios inmuebles pagando arriendo, y finalmente ella compró la casa donde vive actualmente. Que no es cierto que ella le manejara la plata al accionante, que le daba una parte y de ese dinero nunca recibió nada de él. Que la convivencia de ellos fue buena, pero que en la fecha no cohabitan, y no sabe dónde vive, qué hace, ni mucho menos si tiene otra pareja, que en el accionante va a su casa 2 o 3 veces al mes, mira un cajón y luego se va. Que el hijo común estudia en Medellín y ella con su esfuerzo es la que paga sus estudios, porque el gestor le dijo que “*no tenía nada que ver con él*”. Que con ella residen Sandra Milena, Jhon Alexander y Juan Felipe Torres, Juan Felipe Majore y Santiago Torres, y que quienes le colaboran con los gastos de la casa son sus hijos.

iii) A instancia de la parte actora, se escuchó la declaración de Fabio de Jesús Martínez Piedrahita, quien manifestó que conoce a las partes hace 20 años, aproximadamente. Que no sabe cómo conviven, solo le consta que trabajaban juntos negociando con fruta. A la pregunta por el Juez de si los había visto viviendo

juntos, indicó que sí, que los observó morando en la casa de ellos (trata de recordar la dirección o calle) como por un lapso de 10 años, que ellos antes pagaban arriendo, de hecho, una de esas viviendas era de su familia, pero que desde hace un tiempo ve a la demandada allá en la casa y al actor muy pocas veces (no muy frecuente, por ahí una vez al mes lo ve salir de la casa de ellos), no sabe cómo es su relación marital. Que el año pasado (cree que fue en julio del año pasado -2018) entró a la casa de los aquí enfrentados por negocios con un hijo de doña Mariela, y que en esa ocasión solo estaba esta última y su hijo de apodo "ballenita". Que para la época en que convivieron, se les veía muy bien, trabajaban en unión, y eran felices. Que como bienes les conoció un carro y la casa propia.

iv) John Alexander Torres Tuberquia, declarante solicitado por la demandada, manifestó ser hijo de ésta. Que se enteró de la relación de su madre con el actor, como a finales del año 1997 cuando regresó a Uramita luego de un accidente que tuvo, y que a principio del año 1998 se fueron a vivir al casco urbano de ese municipio con dicho sujeto. Que los contendientes procrearon un hijo, el cual actualmente tiene 19 años, y está estudiando. Que la convivencia de su madre con el actor era normal, pero afirmó que Guillermo Majore ha sido muy "mujeriego", solo que él no se inmiscuía en la relación de ellos. Que la pareja trabajaba con tomate, naranja, mandarina. Que hasta antes de que el actor se fuera de la casa, la que mandaba a pagar todo era su mamá, aunque ambos trabajaban. Que a partir de junio de 2016 que Majore Bailarín se fue del hogar, la que se encarga de todos los gastos era su hermana y a veces él ayudaba. Atestiguó que el compañero de su madre se fue del domicilio común, se fue alejando, no sabe dónde trabaja, y que a veces lo veía que visitaba la casa de otra mujer. Que el accionante va a la casa donde vive con su madre, 2 o 3 veces al mes, entra, saluda, mira algo en la habitación (chifonier) y vuelve a salir. Aseveró que al petente le gustan mucho las mujeres, el juego de azar y el licor. Aseguró que desde junio de 2016 el actor no convive con ellos, y su madre ya no tiene una relación con dicho sujeto. Que se enteró que los bienes que consiguieron mientras existió la convivencia fue una finca que compraron, otra que le regalaron a su madre, y un vehículo.

v) Se recibió a solicitud de la parte demandada el testimonio de Sandra Milena Torres Tuberquia, quien manifestó ser hija de Luz Mariela Tuberquia. Aseguró que su madre y el actor fueron pareja desde el año 1998 hasta junio de 2016, que él salió con sus cosas y se fue. Que recuerda la última fecha en mención porque le tocó solventar los gastos de los grados de su hermano, porque el actor no estaba y no se podía contar con él. Que la convivencia de la pareja fue buena, y la economía también lo fue porque ambos trabajaban, negociaban de manera independientes con fruta. Luego indicó que su mamá era quien mandaba a merchar, pero no sabe cómo manejaban la plata entre ellos. Que procrearon un hijo, quien actualmente estudia y su madre es quien vela por su sostenimiento, porque luego que aquél terminó la secundaria, el actor dijo que no le iba a colaborar con los estudios universitarios. Que Guillermo Majore va a la casa por ahí 2 o 3 veces al mes, pero entra, mira un closet, se queda 10 minutos y vuelve y sale. Atestiguó

que vive con sus hijos, madre y hermanos (Jhon Alexander y Juan Felipe), y que cuando a su madre no le alcanza para solventar los gastos del hogar, los cubren ella y su hermano John Alexander. Que desconoce si el actor actualmente trabaja. Que ellos consiguieron los bienes que están registrados a nombre de la demandada, por el trabajo de ellos.

vi) Alirio de Jesús Tejada, testimonio pedido por la parte demandante, aseveró que distingue a los integrantes del dueto, pero no sabe cómo es la relación de la pareja, ni qué bienes consiguieron juntos. Que los distingue de vista desde hace muchos años como negociante, y que hace por hay 6 o 7 años residen al frente de su casa. Afirmó que no sabe si actualmente cohabitan bajo el mismo techo. Indicó que desde hace 2 años que ve que no permanecen ahí, que los observa con menos regularidad, porque tanto ellos como él se mantienen trabajando. Que sabe que ellos trabajaban con fruta. Que cuando él tenía un camión -hace más de un año que lo vendió- iba hasta la puerta de esa vivienda y le preguntaba a cualquiera de los dos que si había viaje. Que sabe que la pareja tiene un hijo en común.

vii) A solicitud del reclamante, se escuchó a José Fernando Durango Gómez, quien dijo conocer a los contrincantes, porque dieciocho años atrás fueron vecinos en la carrera Uribe Uribe. Precisó que él si los vio conviviendo juntos, pero que no sabe hasta que fecha existió la relación, no le consta nada de ellos. Que los visitó pocas veces, en razón de que les llevaba el mercado que le compraban, y que la última vez fue hace como 2 años. Afirmó que les conoció un hijo en común. Que escuchó que habían conseguido una casa, pero no le consta nada relacionado con ello. Que tiene conocimiento que ambos eran negociantes.

viii) De oficio se recibió el testimonio de Juan Felipe Majore, hijo común de la pareja, quien dijo que sabe que desde su nacimiento en el año 1999 hasta junio de 2016 ellos vivieron juntos. Que su padre va 2 o 3 veces al mes a la casa, entra, a veces lo saluda y vuelve y sale. Que en la actualidad, de la economía del hogar se encarga a veces su madre y en otras ocasiones sus hermanos. Que empezó a estudiar en la universidad el año pasado, pero sólo hizo el primer semestre, para el segundo suspendió los estudios por dificultades económicas y esta anualidad los volvió a retomar. Que su madre es quien le paga la carrera profesional. Afirmó que su padre en estos momentos no colabora con ningún gasto de la casa, que tiene entendido que antes de abandonar el hogar, colaboraba con algunas cosas, y que no le ha ayudado con nada para sus estudios universitarios. Que con él conviven Sandra Torres, Andrés Montoya, Matías, Jhon Alexander, y después de que pasa el semestre llega Santiago.

De cara a las atestaciones que acaban de enunciarse, se desprende fehacientemente que Guillermo Majare Bailarín y Luz Mariela Tuberquia, convivieron como compañeros permanentes, con la voluntad responsable de conformar una comunidad de vida de manera permanente y singular, pues tanto

los testigos de la parte actora como los de la contraparte fueron contestes en afirmar que entre dichos sujetos existió un vínculo amatorio, hecho que no fue objeto de reparo por la demandada en su contestación, y frente al cual se configuró una confesión por apoderado, que fue ratificada en el desarrollo del interrogatorio de parte de la demandada, pues versa sobre un hecho personal de la opositora que produce consecuencias jurídicas que favorecen a la parte contraria, pues la pretensión principal recae sobre la existencia de la unión marital de hecho, requisito *sine qua non* para petitionar la sociedad patrimonial. Es pertinente aclarar que solo opera la confesión sobre la relación marital que se suscitó entre los contendientes, pero la controversia persiste frente a la fecha en que ésta inicio y en la que feneció.

Continuando con el análisis de los requisitos de la confesión, la antedicha recae sobre un hecho respecto del cual la ley no exige otro medio de prueba; fue expresa, consciente y libre, sin que para ello se requiera el "*animus confitendi*".

Ahora, en lo que atañe a la fecha de inicio de la convivencia y cohabitación de los integrantes del dueto, se concluye de las probanzas recolectadas, que ésta comenzó en el año 1998, tal y como lo expuso el gestor de este debate en el libelo introductor, pues si bien la resistente en el interrogatorio de parte, indicó que la relación marital comenzó el 17 de febrero de 1997, de sus dichos no se desprenden las condiciones modales que rodearon ese suceso, en cambio, de la versión de Jhon Alexander Torres se colige que la convivencia entre los compañeros acá enfrentados, comenzó a principio del año 1998, para lo que esbozó como acontecer relevante del conocimiento de su dicho, un accidente que sufrió en el año 1997, siendo aquél el referente para recordar dicha calenda.

Es así como al coincidir todos los testigos escuchados en el marco del presente proceso, en que la relación marital comenzó en el año 1998, en donde convivieron y cohabitaron con la intención de conformar una familia, al punto que procrearon un hijo común, y emprendieron acciones conjuntas para la economía del hogar, lo cual a pesar de que algunos testigos expusieron no conocer este aspecto, la demandada no vaciló en indicar que por cierto lapso trabajaron juntos, que ella no manejaba todo el dinero como erradamente lo indicó el actor en su declaración, pues de esos dineros obtenidos del esfuerzo mutuo le suministraba una parte al demandado, de lo que se infiere sin lugar a dudas que los recursos eran administrados por la demandada, quien además exteriorizó que de las resultas del trabajo mancomunado extraía lo relativo al canon de arrendamiento.

Por lo expuesto, esta Sala considera sin dubitación alguna que existió una unión marital de hecho entre los Guillermo Majore Bailarín y Luz Mariela Tuberquia, la cual principió el 15 de enero de 1998 fecha que indicó el actor en su demanda, y que fue corroborada con la prueba testimonial practicada.

Ahora, en cuanto a la fecha de terminación de la relación, punto álgido de esta contienda, se tiene que, de las versiones vertidas por los testigos de la parte, actora, opositora y de oficio, se infiere que la relación marital terminó entre el mediados del año 2016 y principio del 2017, pues Sandra Milena y Jhon Alexander Torres, así como Juan Felipe Majare fueron enfáticos en afirmar que la separación de los contendientes se presentó en junio de 2016. Para sostener dicha afirmación, Sandra Milena expuso que recordaba dicha calenda porque en ese año su hermano -Juan Felipe Majore, se graduó del bachillerato y ella tuvo que solventar los gastos de ese acontecimiento toda vez que el actor -padre del aquél- ya no vivía con ellos, y no se podía contar con él. En esa medida, las aseeraciones de los deponentes referidos gozan de credibilidad, pues sus dichos fueron espontáneos, coherentes, y concordantes entre sí, y no existe otro medio suasorio que desvirtué con profusión sus afirmaciones; contrario a ello, los testigos de cargos, estos son Fabio de Jesús Martínez Piedrahita, Alirio de Jesús Tejada y José Fernando Durando Gómez, también fueron contestes en indicar que los aquí enfrentados convivieron por un lapso muy largo de manera unida, trabajaban juntos, procrearon un hijo en común y se les veía que sostenían una relación estable y con permanencia, pero que de un tiempo hacia acá -aproximadamente 2 años- no les constaba la situación familiar.

Así pues, se avizora que las aseeraciones vertidas por todos los testigos escuchados en el marco de este proceso, explican de manera natural y con suficiencia, las razones que justifican su sapiencia sobre los acontecimientos inquiridos. Aquellos expusieron en sus relatos las condiciones modales que rodearon la convivencia de los contendientes sin encontrarse motivos fundados que logren demeritarlas, y por el contrario gozan de plena credibilidad, más aún, las reglas de la experiencia elucidan que son los propios familiares, quienes tienen conocimiento directo de cómo se llevó a cabo la convivencia entre estos, así como las dificultades por las que atravesó la unión marital, máxime cuando convivieron bajo el mismo techo como ocurrió con Jhon Alexander Torres y Juan Felipe Majore.

De lo que se viene de exponer, se tendrá como fecha de terminación de la unión marital, el 30 de junio de 2016, pues si bien de las versiones de los testigos aquí escuchados, no se logra extractar un día cierto en que ocurrió la separación, sí existe razón suficiente para considerar que ocurrió en el mes de junio de 2016, máxime que no existe un medio de refutación que desvirtué lo expuesto por los testigos de la parte demandada y el recibido de oficio.

Ahora, en lo que respecta a los efectos patrimoniales, se tiene que la relación marital feneció el 30 de junio de 2016, y la demanda fue presentada ante el Juez de primera instancia, el 20 de abril de 2018⁴, esto es, un año y diez meses después de la terminación del vínculo, por lo que atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 54 de 1990, operó el fenómeno de la prescripción, pues la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre

⁴ Folio 22 C. Ppal.

compañeros permanentes, debe incoarse dentro del año siguiente de la separación física y definitiva de los compañeros.

Conclusión. De las probanzas recaudadas se colige que efectivamente existió una unión marital de hecho entre Guillermo Majore Bailarín y Luz Mariela Tuberquia, la cual se suscitó entre el 15 de enero de 1998 y feneció el 30 de junio de 2016, pero al haber transcurrido más de un año entre la separación física de los contendientes y la fecha en que se incoó el presente litigio, operó el fenómeno de la prescripción, tal y como fuere alegada como excepción por la parte demandada. En este orden de cosas, imperioso resulta revocar el numeral primero de la sentencia opugnada, para en su lugar acceder de manera parcial a la primera pretensión, esto es, declarar la existencia de la unión marital de hecho, pero entre las fechas que acá se logró probar, es decir, entre el 15 de enero de 1998 y el 30 de junio de 2016; y en lo demás, se confirmará la sentencia confutada al haber operado el fenómeno de la prescripción, debidamente alegado como excepción por la parte demandada.

Las costas. Teniendo en cuenta el resultado del recurso de apelación interpuesto, esto es, haber tenido éxito parcial los reparos de la parte actora, no se condenará en costas en esta instancia a ninguna de las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del Código General del Proceso, además porque no se causaron en el trámite del mismo.

LA DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la sentencia apelada, y en su lugar, se declara que existió unión marital de hecho entre Guillermo Majore Bailarín y Luz Mariela Tuberquia, la cual inició el 15 de enero de 1998 y terminó el 30 de junio de 2016.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo restante la sentencia de fecha, contenido y procedencia, de la cual se ha hecho mérito en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: NO CONDENAR en costas de esta instancia a ninguna de las partes.

CUARTO: En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 308

Los Magistrados,

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ead7716bc622b6dfc4648f722c1fce352e7afd5f842ed697f524e22ed8ccf25**

Documento generado en 22/09/2022 04:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.
SALA CIVIL – FAMILIA.**

Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Demandante: Julia Rosa Ramírez Gómez
Demandado: Herederos de Ismael Antonio Gómez Llanos
Radicado: 05440318400120180004801
Radicado Interno: 567-2018

Conforme con lo consagrado en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho un (1) S.M.M.L.V a cargo de la parte actora a favor de la litisconsorte necesaria.

Liquidense en la forma dispuesta por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado**

**Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeaebfa20ccfaee47649d2b41a2fd6c3ca7a30488734b6e9e6c66a9843edd5ae**

Documento generado en 22/09/2022 10:28:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	: Sandra Liliana Quintero Londoño
Demandado	: Concretera Tremix S.A.S
Radicado	: 05282311300120190002402
Consecutivo Sría.	: 866-2020
Radicado Interno	: 220-2020

En atención a la situación que vivió el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el Decreto Legislativo 806 el 4 de junio de 2020, mediante el cual, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, normatividad que fue adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Es así como las medidas adoptadas en línea de principio por el decreto legislativo y ahora por la ley en cita, son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de éste, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia, conforme con lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente por escrito la alzada.

Del escrito de sustentación que presenten el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del

día siguiente en que la Secretaría de la Sala surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.¹

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito.

TERCERO: De la sustentación, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a4f27a8cb1c850004b9e48a2776b9fdedc90c2f7ee222b7429439fbbdba356**

Documento generado en 22/09/2022 03:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	: Impugnación de la paternidad
Demandante	: Comisaria de Familia de Abejorral
Demandado	: Jesús María Pérez Arias Wilton Edison Ríos Osorio
Radicado	: 05002318900120190002801
Consecutivo Sría.	: 960-2020
Radicado Interno	: 241-2020

En atención a la situación que vivió el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el Decreto Legislativo 806 el 4 de junio de 2020, mediante el cual, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, normatividad que fue adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Es así como las medidas adoptadas en línea de principio por el decreto legislativo y ahora por la ley en cita, son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de éste, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por Wilton Edison Ríos Osorio, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral, conforme con lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente por escrito la alzada.

Del escrito de sustentación que presenten el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte y al Procurador de Familia adscrito a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, por el término de cinco (5) días, contabilizados

a partir del día siguiente en que la Secretaría de la Sala surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

Por Secretaría, comuníquese la presente providencia al Procurador de Familia adscrito a esta Sala.

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito.

TERCERO: De la sustentación, se correrá traslado virtual a la contraparte y al Procurador de Familia adscrito a esta Sala, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2f5ec96ed2b0e116e7b7b2a2e55d84c57a0c43c275490fbb18ef6a2978f950**

Documento generado en 22/09/2022 04:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	: Olga Lucia Giraldo Gómez
Demandado	: Coomeva E.P.S S.A
Radicado	: 05615310300120190021901
Consecutivo Sría.	: 886-2020
Radicado Interno	: 220-2020

En atención a la situación que vivió el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el Decreto Legislativo 806 el 4 de junio de 2020, mediante el cual, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, normatividad que fue adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Es así como las medidas adoptadas en línea de principio por el decreto legislativo y ahora por la ley en cita, son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de éste, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, conforme con lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, désele a los recurrentes el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustenten por escrito la alzada.

De los escritos de sustentación que presenten los recurrentes, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente en que la Secretaría de la Sala surta el respectivo traslado

con la inserción de los escritos contentivos de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otra parte, y atendiendo a la solicitud que presentó el apoderado judicial de la parte actora con relación a gestionar la notificación del agente especial designado por la Supersalud, esto es, a Felipe Negret Mosquera, no se emitirá pronunciamiento alguno ni se adoptará ninguna medida de saneamiento, toda vez que la entidad accionada se encuentra debidamente representada por apoderado judicial.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** a los recurrentes el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito.

TERCERO: De las sustentaciones, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e50d9d089e1487b3e2ff1fdce3c85efec8c274416daa1cc5fb54ddcee909fe**

Documento generado en 22/09/2022 03:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia:	División por Venta
Accionante:	LUZ DARY GARCÍA CASTRO Y OTROS
Accionado:	LUZ ESTELLA CASTRO GARCÍA Y OTROS
Asunto:	<u>Confirma la sentencia impugnada</u>
Radicado:	05190-31-89-001-2021-00062-01
Sentencia No.:	193

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver la apelación elevada por la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Promiscuo de Circuito de Cisneros, mediante el cual decretó la nulidad de lo actuado, por indebida notificación de la parte demandada, dentro del proceso de DIVISIÓN POR VENTA, instaurado por LUZ DARY GARCÍA CASTRO Y MARÍA LEOPOLDINA GARCÍA DE CADAVID, contra LUZ ESTELLA CASTRO GARCÍA, JOSÉ NICOLAS GARCÍA CASTRO, FRANCISCO JAVIER GARCÍA CASTRO, DORIEN ALEXANDER GARCÍA CASTRO, EDUAR OSWALDO GARCÍA CASTRO Y CRISTIAN ALEJANDRO GARCÍA CASTRO.

I. ANTECEDENTES

1.- Los demandantes Luz Dary García Castro y María Leopoldina García de Cadavid, presentaron demanda de división material por venta, respecto del bien inmueble identificado con matrícula

inmobiliaria No. 038-2087 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yolombó.

2.- Admitida aquella demanda, el apoderado judicial de los demandantes, solicita notificar a los demandados, ya que según argumenta, por directiva interna del despacho judicial, no tienen validez los enteramientos realizadas conforme lo dispone el decreto 806 de 2020.

3.- Mediante apoderado judicial, los codemandados Luz Estella Castro García, José Nicolás García Castro y Francisco Javier García Castro, solicitan la nulidad de lo actuado, por no haberse practicado en debida forma su notificación de la demanda, lo que consideran conculca su derecho a la defensa.

4.- El 2 de diciembre de 2021, el Juzgado decretó la nulidad de lo actuado, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, considerando que no hay prueba de que los mensajes de datos enviados a los números de WhatsApp referidos o señalados en la demanda, pertenezcan a los codemandados referidos y que tan poco existe prueba del envío y recepción efectiva de tales mensajes, advirtiendo que se mantendrán las medidas cautelares practicadas, y que se entenderán notificados, por conducta concluyente los codemandados Luz Estella Castro García, José Nicolás García Castro y Francisco Javier García Castro.

5.- Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, manifestando que los números de WhatsApp aportados con la demanda, sí pertenecen a los demandados y que tal circunstancia se puede comprobar con su foto de perfil de WhatsApp, por lo que aquellos, sí están debidamente notificados, según los términos del decreto 806 del 2020.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 29 de la Carta Política que consagra el debido proceso, se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y el derecho de defensa rodea a las partes de una serie de garantías constitucionales, especialmente encaminadas a asegurar su intervención durante todo proceso, de manera que puedan conocer la pretensión que contra ellos se formula, o las respuestas que busquen enervar las súplicas, probar en contra, controvertir las evidencias y fundamentos fácticos y en síntesis, a accionar y defenderse, a ser oídos y vencidos en juicio, al término del cual puedan eventualmente resultar afectados sus derechos o intereses.

Las notificaciones, citaciones o emplazamientos, de conformidad con lo dispuesto por la ley, deben ser ejecutadas de manera que sirvan a su finalidad, que no es otra que la de permitir al destinatario de la queja, acción o demanda, poder disponer lo necesario para la defensa de sus derechos e intereses cuestionados.

Los actos de comunicación procesal, entre ellos las notificaciones, son manifestaciones concretas del principio de publicidad que orienta el sistema procesal, en virtud del cual las decisiones del juez o del servidor público que ejerce funciones administrativas o judiciales deben ser comunicadas a las partes y conocidas por éstas, de modo que puedan defender sus derechos e intereses, mediante la utilización oportuna de los mecanismos y recursos legales correspondientes.

La plena efectividad de los derechos de defensa y de contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución exige que las partes o personas legitimadas para intervenir en el proceso tengan conocimiento de las resoluciones proferidas por el órgano respectivo, lo que sólo puede acontecer, en principio, mediante su notificación.

En este sentido, la forma cómo se lleven a cabo las notificaciones a las partes o a los interesados no es constitucionalmente irrelevante. El legislador dispone para cada proceso y actuación las formas de notificación: personal, por aviso, por emplazamiento, en estrados, por estado, por conducta concluyente, entre otras, todas ellas encaminadas a poner en conocimiento de las partes las providencias que las vinculan.

En concordancia y aras de adaptación a la emergencia sanitaria en Colombia, el gobierno nacional mediante el decreto 806 del 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El Consejo Superior de la Judicatura, en distintos acuerdos ha establecido diferentes medidas que pretenden privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, como: Que en la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en reciprocidad con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020.

De conformidad con tales reglas los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias, por lo que resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar

la continuidad, no sólo del servicio público de justicia, sino además la reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.

De lo anterior, fluye en primera medida, la necesidad de adoptar medidas que sigan permitiendo la reanudación de la prestación del servicio esencial de la justicia y evitar la propagación de los graves efectos sociales.

2.- Ahora, la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso establece, que el proceso es nulo en todo o parte cuando: "No se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, el emplazamiento de personas indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que suceder en el proceso de cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público, o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 137 del Código General del Proceso: "En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133, el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de 3 días siguientes a la notificación la parte no alega la nulidad, dicha se entenderá saneada y el proceso continuará su curso. En caso contrario el juez la declarará".

Con fundamento en lo establecido en el artículo 137 no puede considerarse la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 como una nulidad insanable, pues el mismo estatuto

determina el proceder para obtener eventualmente (ante el silencio del afectado) el saneamiento de la misma, previa puesta en conocimiento por parte del juez la existencia de la nulidad y su no saneamiento. Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 135 del Código General del Proceso: "La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la parte afectada."

3.- Estudiada la actuación, es claro que los codemandados que ruegan la nulidad de lo actuado por indebida notificación dentro de la presente demanda de división por venta, no se encuentran citados de manera debida, no sólo conforme al Código General del Proceso, sino también lo tenía previsto en su momento el Decreto 806 del 2020, normas vigentes al momento de efectuarse la actuación de enteramiento de los mentados codemandados.

Conforme a los acontecimientos procesales de esta actuación, es evidente que la notificación del auto admisorio de la demanda a los convocados a juicio, no cumplió los requisitos de un debido enteramiento, pues según las declaraciones allegadas, y cómo lo manifiesta la parte demandada en el escrito de nulidad, aunque el decreto 806 de 2020 permitía que la notificación de la demanda se hiciera por medio electrónico, tal norma exigía que se mencionara la forma en que fue obtenida tal información y que se allegaran las pruebas, especialmente de los envíos efectuados, lo cual no fue cumplido, porque no reposa en el expediente de la demanda ni en la apelación, sustento sobre la forma de adquisición de tal conocimiento y tales afirmaciones no logran ser verificadas por esta Sala, veamos la razón:

Nótese que atendiendo a que el quid del asunto radica en la forma como debe realizarse la notificación del demandado atendiendo a

las circunstancias generadas por la pandemia de la COVID-19, se hace necesario acotar que de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 del art. 290 de CGP, el auto que admite una demanda debe notificarse personalmente al demandado o a su representante, debiendo atenderse para tales efectos la regla general de procedimiento consagrada en el artículo 291 de la misma codificación, la cual establece la remisión física de la correspondiente comunicación, a fin de que la parte resistente comparezca al juzgado con el objeto de poner en su conocimiento la providencia.

Ahora bien, pese a la existencia de las normas en cita, lo cierto es que en razón a la emergencia sanitaria de la población general por la pandemia generada por el CORONAVIRUS CODIV-19, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en el marco de sus facultades excepcionales expidió el decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

La precitada normatividad consagró expresamente un nuevo trámite en materia de notificación de las providencias de cualquier índole, de aplicación inmediata según se desprende de una interpretación teleológica de la misma, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido. El art. 8 del referido decreto 806 de 2020 reguló el tópico de las notificaciones personales y al respecto dispuso: ***"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o***

virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas*

extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.*

Ahora bien, del análisis contextualizado del decreto en cita se advierte que éste puede conllevar a una antinomia normativa en algunos de los aspectos específicos regulados en el mismo; empero, tal circunstancia no acontece en materia de notificación personal de la demanda, aspecto frente al cual dicha norma especial, únicamente consagró la prevalencia de los medios electrónicos a fin de flexibilizar la atención de los usuarios y garantizar la efectividad de su derecho de contradicción y defensa, bajo parámetros establecidos por la misma.

Lo anterior, habida consideración que en realidad el decreto 806 de 2020 no derogó de manera alguna el Código General del Proceso, habida consideración que se trataba de una norma transitoria y es así como en lo no regulado específicamente en la norma especial, se hace menester acudir al estatuto procesal civil vigente.

Así las cosas, cuando no es posible agotar la notificación de la parte demandada de manera electrónica, indubitadamente se hace necesario acudir al trámite consagrado en el art. 291 del CGP, norma que de manera alguna puede aplicarse de manera sesgada o parcial, en

razón a que, como atrás se analizó, la misma conserva plenamente su vigencia respecto a notificaciones en forma física.

Nótese que en este caso, lo que ocurrió fue que al presentarse la acción divisoria, la parte demandante manifestó en el libelo demandatorio que los lugares o sitios de notificación de los demandados son, para la señora LUZ ESTELA CASTRO GARCÍA Calle 16 No. 14-15 Barrio la Clavellina de Cisneros Antioquia, **WhatsApp 300 3020448**; para el señor JOSE NICOLAS GARCÍA CASTRO Calle 16 No. 14-15 Barrio la Clavellina de Cisneros Antioquia, **WhatsApp 311 376 9495**; para el señor FRANCISCO JAVIER GARCÍA CASTRO Calle 16 No. 14-15 Barrio la Clavellina de Cisneros Antioquia, **WhatsApp 312 821 8627**; para el señor DORIEN ALEXANDER GARCIA CASTRO Calle 16 No. 14-15 Barrio la Clavellina de Cisneros Antioquia, **WhatsApp 311 630 6006**; para el señor EDUAR OWSALDO GARCÍA CASTRO, Calle 16 No. 14-15 Barrio la Clavellina de Cisneros Antioquia, **WhatsApp 301 430 2776** y para el señor CRISTIAN ALEJANDRO GARCIA CASTRO Calle 16 No. 14-15 Barrio la Clavellina de Cisneros Antioquia, **WhatsApp 322 858 3260**; por lo cual, una vez admitida la demanda y a solicitud de parte, el juzgado procedió a enviar los mensajes de datos con la documentación para la notificación a esos números de WhatsApp, pero lo cierto es que esos mensajes no obtuvieron respuesta alguna, no existe señal de recepción de tales mensajes por parte de su destinatario; a lo que se aúna que en la demanda, pese a que la parte demanda afirma bajo la gravedad de juramento que dichos números pertenecen a los demandados, no **informa como obtuvo dicha información ni allega las evidencias correspondientes, particularmente comunicaciones remitidas a las personas por notificar,** desatendido lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2022, norma que pretende aplicar.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que los codemandados solicitantes de la nulidad, al momento de denunciar las irregularidades en el acto de notificación, manifiestan categóricamente, que dichos números de WhatsApp no pertenecen a sus dominios, y bajo la gravedad de juramento proporcionan las siguientes direcciones electrónicas y sitios para notificación: el señor JOSE NICOLAS GARCIA CASTRO, email: nicolasgardila@gmail.com, WhatsApp 3116558833, del señor FRANCISCO JAVIER GARCIA CASTRO email: frajagar54@gmail.com, WhatsApp 3113027463, de la señora LUZ ETELLA CASTRO GARCIA email: stellacastro064@gmail.com, WhatsApp 3003792143, lo que no concuerda con lo indicado en el libelo demandatorio.

Teniendo en cuenta lo explicado, estaba en cabeza de la parte demandante establecer de forma fehaciente, fidedigna, completa y clara, que números de WhatsApp que relacionó en la demanda, si pertenecían a los codemandados referidos, lo cual debió informar al Juzgado, dando cuenta de como había obtenido tal información y acompañando las evidencias a que hubiera lugar, cómo lo tenía previsto el Decreto 806 del 2020, hoy convertido en legislación permanente, pues en este caso, la evidencia soportado, las capturas de pantalla de las fotos de perfil de WhatsApp, no son fehaciente prueba para acreditar la utilización de un canal de comunicación, la titularidad de destinatarios ni la efectiva recepción de la notificación.

En las condiciones descritas, y teniendo en cuenta el trasegar procesal, se infiere que en efecto no hubo una debida notificación de la actuación procesal referida a los codemandados solicitantes de la nulidad, y por ello lo dispuso por el A-quo, decisión sometida a control de legalidad, vía apelación, se advierte conforme a

derecho y por ello habrá de confirmarse, al decretarse la nulidad de la notificación efectuada a los codemandados señalados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia.

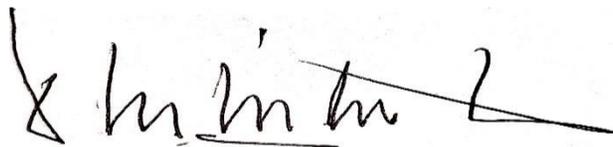
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831865cb774aa9a89c4529f93f98100ef1d53ad22b22d8bf41f6aad9f50759f6**

Documento generado en 22/09/2022 01:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	: Liquidación se sociedad patrimonial
Asunto	: Apelación Auto. DESISTIMIENTO
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Auto	: 164
Demandante	: Lucía de las Misericordias Pérez Balbín
Demandado	: Argidio de Jesús Jaramillo Arango
Radicado	: 05686318400120200005001
Consecutivo Sec.	: 1355-2022
Radicado Interno	: 326-2022

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que **desiste del recurso de apelación presentado contra el auto** proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos el 24 de mayo de 2022; conforme al artículo 316 del Código General del Proceso, **se acepta el desistimiento del aludido recurso**, ello sin condena en costas y expensas, pues las mismas no se causaron en el presente trámite.

Una vez ejecutoriado esta providencia devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado

Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ffa2d049689356c1a8f0d7cbacfac0f976314cf7715da77cbf07353fa64eb5**

Documento generado en 22/09/2022 08:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>